



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00353-00

Demandante: RAMIRO ENRIQUE GONZÁLEZ ZABALA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Asunto: Reforma de la demanda – extemporánea

Al resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia, se encuentra que ha sido presentada extemporáneamente, por lo que se rechazará, conforme se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES

De la demanda: Los señor Ramiro Enrique González Zabala y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, con ocasión a la privación de la libertad del señor Ramiro Enrique González Zabala, dentro del proceso penal llevado en su contra por el delito de peculado por apropiación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la Reforma de la Demanda: En lo relacionado con la posibilidad de reformar la demanda, su alcance y término para

hacerlo, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Subrayado fuera del texto original).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha expuesto que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, es que la misma puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda:

“Según el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 la parte actora puede reformar la demanda, por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

(...)

Ahora, la citada norma ha generado dos interpretaciones, a saber: i) que el término de reforma a la demanda corre de forma simultánea con el del traslado para la contestación de la misma, es decir, que debe ser presentada dentro de los primeros diez (10) días inmediatamente después de que se corre traslado para contestarla¹ y ii) que dicha reforma se debe efectuar dentro de los

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009, C.P. María Elizabeth García González.

diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda².

Sobre el particular, se advierte que la primera de las posturas mencionadas previamente³ sostiene que reformar la demanda con posterioridad a su contestación podría vulnerar los principios de lealtad procesal y buena fe, así como desconocer el derecho de defensa del demandado, en tanto se permitiría a la parte actora corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido su contestación.

No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación⁴ considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo. En efecto, se ha señalado⁵ que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse el traslado del escrito de reforma.

(...)

Por otra parte, se ha estimado que esta interpretación no resulta extraña al ordenamiento jurídico colombiano y guarda consonancia con otras disposiciones similares, como lo son: i) el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial⁶, por lo que puede ser presentada con posterioridad a la contestación del libelo introductorio y ii) el artículo 28 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, el cual establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 16 de mayo de 2018, exp. 60982, C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009, C.P. María Elizabeth García González.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López.

⁶ "Artículo 93. Corrección, Aclaración y reformad de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."

(5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”⁷.

2.2 Caso concreto: En el caso bajo examen, la demanda fue admitida mediante auto fechado 26 de noviembre de 2019 (f.865 C5), notificada a las partes mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2020 con acuse de recibido.

La parte demandada se pronunció contestando la demanda de manera oportuna.

El 30 de octubre de 2020, la parte actora presentó escrito de adición, aclaración y modificación de la demanda, en lo que se refiere al ítem de las pruebas, en los siguientes términos:

- Declaración de tercero: Solicitó citar a los señores Héctor Manuel Montero Cortecero, y Lilibeth Anaya Zarza, para que declararen lo que conozcan -directa o indirectamente- acerca de los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Ramiro Enrique González Zabala.

- Documentales: Se aportó Registro Civil de nacimiento del señor Ramiro Enrique González Zabala, para demostrar parentesco. Así mismo, se solicitó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, sede Corozaal –Sucre, para que allegue certificación de tiempo de reclusión intramural y tiempo de reclusión domiciliaria, certificado de calificación de conducta, cartilla biográfica y certificado de ingreso y egreso del señor Ramiro Enrique González Zabala.

El Despacho observa que la parte actora manifestó haber aportado solicitud de certificación de tiempo de reclusión intramural y tiempo de reclusión domiciliaria, certificado de calificación de conducta, cartilla biográfica y certificado de ingreso y egreso del señor Ramiro Enrique González Zabala, realizada al

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 22 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, sede Corozal –Sucre, sin embargo revisado el expediente y los canales de comunicación del Despacho, el mismo no fue anexado.

Finalmente, solicitó se incorpore como prueba los vídeos de las audiencias realizadas al señor Ramiro Enrique González Zabala, en el proceso penal adelantado en su contra, con radicados SPOA: 70001-60-0002-2015-00024-00 - 70001-60-01034-2011-80188-00 y posteriormente radicado No. 70-001-60-00000—2015-00025, para lo cual se envía el link o enlace <https://mega.nz/folder/8MkCGCLI#yZkzqqBA8fFk0Qo6cp6qHQ> para su reproducción y/o descarga.

Revisada la constancia secretarial sobre los términos en este asunto, se observa que el término de traslado concedido al extremo pasivo para contestar la demandada venció el 28 de septiembre 2020. De esta manera el término de diez (10) días previsto en la legislación para reformar la demanda venció el 13 de octubre de 2020.

Como quiera que el escrito de reforma de la demanda fue presentado por la parte actora el 30 de octubre de 2020 es decir, por fuera del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el Despacho procederá a rechazar la reforma a la demanda, por haberse presentado extemporáneamente.

Otros aspectos: Se aceptará la renuncia al poder otorgado a la abogada Lisseth González Zabala y se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada el día 30 de octubre de 2020, por haberse presentado extemporáneamente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

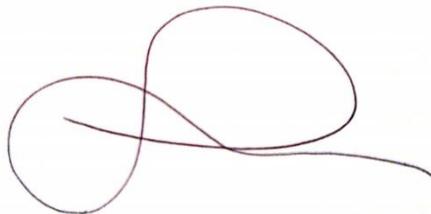
SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder otorgado a la abogada Lisseth Paola González Oviedo, identificada con T.P. No. 241.437 del CSJ.

TERCERO: Téngase al abogado Alejandro Diarid Mendoza Herrera, identificado con CC No. 1.102.836.401 y T.P. No. 269.312 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y extensiones del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 072, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd26560aff721e91ee3de4f3b5538ba5b2c1f4ebd5223128d64fbbc757f1eab7**

Documento generado en 16/12/2020 06:30:36 p.m.